

# El riesgo autocrático de la democracia aparente

## La lección de J. J. Rousseau y C. Schmitt

Antonella Attili Cardamone\*

### Resumen

Este artículo presenta una reflexión sobre los actuales peligros para la comprensión de la democracia constitucional contemporánea y sus prácticas, presentes en ciertos usos de nociones como *voluntad popular* y *soberanía del pueblo* en la política de la llamada *posdemocracia*. Al celebrarse el tercer centenario del nacimiento del filósofo francés Jean-Jacques Rousseau, sus ideas y argumentos clásicos, junto con los de Carl Schmitt, ayudan a una ponderación crítica de conceptos fundamentales de la teoría política de la democracia y a una clara conciencia de sus siempre posibles interpretaciones autoritarias y antipluralistas.

**Palabras clave:** democracia constitucional, voluntad popular, soberanía del pueblo, antipluralismo

### Abstract

A consideration on current risks when comprehending contemporary constitutional democracy and its practices, which are present when using notions such as *popular will* and *people's sovereignty* in *post-democracy* politics. To mark the third centennial celebration of the birth of the French philosopher Jean-Jacques Rousseau, his ideas and classical arguments, together with those of Carl Schmitt, this document carries out a critical deliberation of the fundamental concepts of political theory of democracy and a clear consciousness of their possible authoritarian and anti-pluralist interpretations.

**Key words:** constitutional democracy, popular will, people's sovereignty, anti-pluralism



**IZTAPALAPA**

*Agua sobre lajas*

\* Profesora-investigadora del Departamento de Sociología de la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Iztapalapa  
tpol@xanum.uam.mx

FECHA DE RECEPCIÓN 26/09/12, FECHA DE ACEPTACIÓN 26/11/12

IZTAPALAPA REVISTA DE CIENCIAS SOCIALES Y HUMANIDADES

NÚM. 73 • AÑO 33 • JULIO-DICIEMBRE DE 2012 • PP. 207-231

**E**n ocasión del tricentenario del nacimiento de Jean-Jacques Rousseau, el presente artículo reflexiona críticamente sobre las tendencias políticas que hoy encierran un riesgo autocrático en las democracias débiles, poniendo de relieve sus características generales y su significado autoritario para la vida política democrática. Para tal objetivo, se propone partir de un acercamiento a las concepciones respectivas de *voluntad popular* y *soberanía del pueblo* en el pensador ginebrino y en Carl Schmitt.<sup>1</sup> Ellas forman parte de dos diferentes teorías de la democracia que, no obstante, comparten ideas y argumentos centrales, representativos de concepciones políticas paradójicamente autoritarias; en Rousseau, fácil presa de fuerzas tiránicas, en Schmitt, abiertamente de tipo dictatorial. Dichas ideas y argumentos son los que de vez en vez la historia sigue reponiendo bajo otros ropajes en la vida política pública, pero con un mismo contenido siempre antidemocrático.

## Revisión crítica en época de crisis

Voluntad popular y soberanía del pueblo son términos que han sido objeto de un particular uso en una época en la cual la política democrática, en crisis en su lenguaje y su retórica, recurre a ellos con énfasis. Esto resulta llamativo en tiempos en los que a la democracia se le denomina sintomáticamente *posdemocracia* (Crouch, 2003) o *democracia aparente* (Salvadori, 2009).<sup>2</sup> Tales denominaciones,

<sup>1</sup> En esta parte, el ensayo amplía la exposición presentada en el Coloquio Pasado y Vigencia de Rousseau. A 300 años de su nacimiento, organizado en la Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Cuajimalpa (28-29 de junio del 2012).

<sup>2</sup> Democracia llamada: sin calidad por representación deformada (Salazar, 2002-2003 y 2012), delegativa (O'Donnell, 2004), democracia real u oligarquía electiva (Bovero, 2011), realmente existente o herida (Flores D'Arcais, 2012), despotismo posdemocrático (Tuccari, 2012).

en efecto, subrayan el estado de crisis en el que se encuentran las democracias constitucionales ampliamente difundidas (en 76% de los países)<sup>3</sup> pero de baja productividad, con baja calidad, pobre representación, así como con alta polarización. En este contexto se advierte cómo la apelación tanto en la derecha como en la izquierda a tales términos (voluntad popular y soberanía del pueblo) quiere tocar cuerdas importantes que logren sacudir los ánimos y motivar a la adhesión por el voto en la elección de quien gobierne y de quienes representen; o motivar la participación y movilización de ciudadanos, tendencialmente desencantados con la política y la democracia.

La referencia a nociones cargadas de tal peso histórico vuelve pertinente llamar la atención de los ciudadanos, y en especial de los estudiantes, sobre la interesante cuestión del significado específico que éstas han tomado. ¿A qué contenidos se refieren y cuáles promueven? ¿Qué implican dichas nociones en la política concreta que se busca impulsar? ¿Es posible reconocer su significado válido, para orientarnos en la apreciación reflexiva de las posturas de la vida política que apelan a ellas?

Voluntad popular y soberanía del pueblo remiten sin duda a temas complejos de la teoría y la práctica políticas, no sólo de nuestros días sino de la historia del pensamiento político. Han sido objeto de reflexión por parte de Jean-Jacques Rousseau (1712-1778) y, utilizando una lectura del filósofo francés, de Carl Schmitt (1888-1985). Dos autores con frecuencia identificados como pensadores asimilables a una misma postura, que interpreta la democracia y la voluntad popular (por ende los conceptos de soberanía del pueblo, y, en Schmitt, de auténtica "representación" democrática) en clave antipluralista y autoritaria o dictatorial. Supuestamente ellos ofrecerían por igual argumentos que validarían la interpretación del significado de voluntad popular, y nociones correlativas, según dichos contenidos de democracia directa o plebiscitaria, mayoritarios y/o presidencialistas.

Pensar sobre el significado de dichas nociones desde la teoría política, confrontando las ideas de Rousseau y Schmitt,<sup>4</sup> permite disponer de referentes analíticos firmes para ponderar de manera crítica el significado inequívoco de

<sup>3</sup> Si bien desde el 2000 los procesos de transición casi han parado en comparación con las décadas anteriores de la *tercera ola* de democratización (que en 1990 registraba 58 Estados democráticos, o 45% de un total de 129) (Huntington, 1994: 37), el *mapa de la libertad* de la Freedom House ([freedomhouse.org](http://freedomhouse.org)) indica en 2012 la existencia de 45% de países libres y 31% de países parcialmente libres, ante 24% de no libres (datos citados por Tuccari, 2012: 127). Importante comparar con el número de democracias parlamentarias en todo el mundo en 1939: 17 de 65 Estados soberanos (Mai, 2012: 12).

<sup>4</sup> Para referencias se utilizarán aquí solamente sus respectivas obras más conocidas.

*democracia* y de lo que es *democrático*, ante las tendencias en la política de nuestros días. El objetivo del presente ensayo es aprovechar la lección que nos dejan las teorías políticas de los dos autores clásicos para orientar el juicio reflexivo ante la política concreta contemporánea.<sup>5</sup>

No hay duda de que Rousseau y Schmitt pertenecen a distintos contextos problemáticos, y que elaboran diagnósticos que responden a épocas distantes en la historia del pensamiento sobre la democracia: uno se opone al despotismo, el otro a la desintegración de la comunidad. Pero comparten con certeza una postura teórico-política de fondo. Los acerca la oposición al individualismo como presupuesto viable para pensar la política, el origen del poder y el fundamento de la obediencia; en los dos pensadores, política y poder no tienen como presupuesto al individuo y sus derechos, ni como fin a los intereses individuales, por encima de la colectividad y con anterioridad lógica al Estado.

Y, sin embargo, estas similitudes de fondo –muy importantes por lo que implican en la reflexión sobre los significados y problemas que afectan a los conceptos que aquí nos interesan– conducen por error a confundir propuestas en buena medida distintas. Aunque al leer el pensamiento político y los argumentos de estos dos autores surge la inquietante pregunta de por qué –pese a la distancia señalada con relación al contexto, a su concepción de la política, a los valores y objetivos generales, así como a las propuestas prácticas de realización de sus respectivas visiones– los significados de conceptos centrales de su pensamiento conducen irremediablemente a plantear los mismos problemas y límites a su propuesta política democrática.

## Principios de la democracia

Una gran novedad en la teoría política de Rousseau es la reinterpretación, en clave republicana, del principio democrático que subyace la noción del contrato social. Rescata la igualdad entre todos los que, con base en el interés común, acuerdan fundamentar el orden social legítimo, y afirma la igualdad como principio de la democracia junto con el de libertad. Esto lo distingue de los iusnaturalistas de corte liberal quienes colocan la libertad por encima de otros valores,

<sup>5</sup> Rebase dicho objetivo el análisis y la discusión de teorías de la democracia que, con diversas denominaciones y énfasis –directa, plebiscitaria, participativa–, plantean fuertes tensiones con los fundamentos de la democracia fundada en el pluralismo, la representación y los derechos fundamentales.

pero también, en parte, de los iusnaturalistas de corte absolutista, quienes promueven un poder monárquico no igualitario.<sup>6</sup>

En la democracia,<sup>7</sup> Rousseau defiende el ideal igualitario como igualdad en derechos. En primer lugar se trata de iguales derechos de libertad política, en oposición a la fuerza o potencia (que se manifiesta en la violencia o el abuso de poder en la definición de las leyes); también se opone al poder de la riqueza (bienes y dinero) y contempla la necesidad de igualdad con respecto a condiciones básicas de vida, es decir, derechos de igualdad social (Rousseau, 1994: II, XI, 71). De esta manera, la igualdad en el pensador francés es condición social y política para la existencia de la libertad de todos a fin de participar en la creación de leyes. La libertad e igualdad de cada ser humano se expresan en la *voluntad general*, concepto que representa otra gran novedad en Rousseau, al oponer a los intereses particulares una “voluntad” ciertamente común, pero cuya denominación (utilizando el término “general” que había sido empleado para referirse a instituciones concretas) subraya su carácter colectivo y abstracto.<sup>8</sup>

La voluntad general se expresa sólo mediante leyes del Estado con carácter general y anónimo (no leyes particulares ni sobre objetivos concretos) para poder asegurar la universalidad de la norma y su imparcialidad, necesarias al mencionado objetivo de no obedecer a nadie o a ningún hombre (un particular) más que a normas jurídicas generales. Éstas son elaboradas en las reuniones de la asamblea del pueblo. Los *citoyennes* (ciudadanos), hacedores de leyes, serán por

<sup>6</sup> Para los materialistas, la igualdad es la instancia democrático-igualitaria innovadora de Rousseau, que marca la diferencia con el iusnaturalismo, que considera al hombre abstracto y piensa según un esquema apriorístico (Della Volpe, 1978: 36 y 38).

<sup>7</sup> En la teoría rousseauiana, la democracia es tanto el *orden político legítimo o república* (“momento originario de toda sociedad legítima” y figura “en la cual la asamblea del pueblo ejercita directamente todas las funciones de la soberanía y del gobierno, y esto corresponde al nacimiento del cuerpo político”), llamado Estado y cuerpo soberano; como también lo es la *forma o régimen de gobierno específico* (figura “que surge en el momento en el cual aparece una diferenciación y se establecen las ‘comisiones’ con la función de llevar a cabo los asuntos públicos” –además, visto con reservas por la dificultad, debido a la amplitud, y por la debilidad, debido a su tendencia a depender del poder de los hombres–) que, junto a monarquía y aristocracia, asume precisamente el gobierno de una república legítima (Silvestrini, 2010: 40-47). La relevancia de este doble significado de democracia (república legítima o Estado o cuerpo soberano, y forma de gobierno) se muestra en el objetivo de Rousseau de vincular estrechamente (en la primera de estas dos figuras) el poder supremo de la ley, la igualdad política de todo ciudadano en la creación de las leyes y la soberanía absoluta del pueblo. Éstos son los elementos que componen la potente e inspiradora *volonté générale* rousseauiana, en cuanto expresión unitaria de la fuerza y gobierno de la ley, contra el gobierno de los hombres, poder de la fuerza o la ley del más fuerte.

<sup>8</sup> El autor argumenta que la voluntad general es el interés común, en el que coinciden los intereses antes particulares y que forman el vínculo social (Rousseau, 1994: II.I). Su objeto no puede ser mas que general y es la voluntad del cuerpo político o pueblo en asamblea. Es voluntad general única, que dirige las fuerzas del Estado (y el gobierno de la sociedad) conforme al fin de su institución que es el bien común; siempre recta (1994: II.VI) y constante (1994: IV.I-II).

igual destinatarios de las mismas y por ende interesados, según Rousseau, en la creación de leyes justas para todos, reflejan la libre voluntad de cada ciudadano al momento de establecer el interés común en los mandamientos legales. De manera que al obedecer las leyes (que contribuyó a crear pensando en el interés común) nadie se somete a nadie en particular sino al todo; obedece sólo a sí mismo, a una ley que él mismo se dio. El ideal del autogobierno se sustenta, así, en la coincidencia entre el interés general y el individual; la libertad individual se realiza en la ley de la *volonté générale*, en el interés del todo o en el bien público. A través de la legislación y por la fuerza de la ley se reafirman la libertad y la igualdad de los individuos que actúan como *ciudadanos*, en contra de toda voluntad particular, de la ley del más fuerte, de la arbitrariedad y de la corrupción (Rousseau, 1994: II.III, II.VI, II.XI, II.XII y III.I). La igualdad para ser libres a través de leyes es, en Rousseau, el grandioso ideal republicano o democrático, pensado para una sociedad homogénea que vive según las virtudes cívicas de sus ciudadanos.

También en la lectura de la democracia rousseauiana, realizada por Schmitt dos siglos después, las nociones de igualdad, voluntad del pueblo (en su terminología), carácter general de las leyes y sociedad homogénea aparecen como centrales. De ellas subraya la importancia y el alcance para la democracia. Pero se encuentran inmersas en un marco analítico que se distingue ya no por la reflexión sobre los valores y estructuras normativas e institucionales de una república legítima (de una democracia ideal) ni sobre la legitimidad del gobierno sometido a la voluntad general, sino más bien caracterizado por una reflexión orientada a la consideración realista de lo necesario para sostener la existencia de la unidad política o estatal ante la crisis del sistema liberal y los fenómenos de disgregación política. En efecto, para Schmitt el problema es la decisión política eficaz (del gobernante o del ejecutivo) que exprese unidad política. El autor parte de los valores de orden, gobierno eficaz, Estado unitario y primacía del Estado. Asume en su teoría de la política la centralidad de la decisión carente de vínculos, decisivos para la existencia de la comunidad política estatal. Tal concepción, que exige una decisión soberana por encima de la ley y la defensa de un gobierno fuerte, un ejecutivo con poderes máximos o extraordinarios, para asegurar un gobierno eficaz en formar y expresar la unidad política, se basa en la igualdad como elemento coagulante para la expresión de la voluntad de un pueblo, sin considerar la libertad de los ciudadanos como valor. Esta concepción decisionista se transmite en su noción de democracia.

Desde su perspectiva, el principio político en el que se funda la democracia es la identidad entre gobernantes y gobernados o igualdad sustancial. Esto es, el

reconocimiento entre iguales con respecto a un rasgo homogéneo de la comunidad, en el que se establece la unidad política y la soberanía popular (en la democracia “todo poder viene del pueblo”). En su teoría, la homogeneidad del pueblo es la condición necesaria o elemento básico de la sociedad política de la democracia (Schmitt, 1990 [introd. de 1926]: 101), capaz de desarrollar la integración y expresar la cohesión de la asociación política. Es un principio unificador que afirmarí, en el nivel analítico y concreto, la igualdad de los iguales, las identificaciones (“una serie de identidades, es esencial para toda democracia” [Schmitt, 2001: 73]); haría posible establecer la base (precisamente, homogénea) indispensable para asegurar su existencia en cuanto comunidad y, neutralizando la disgregación política, también afianza la unidad política.

Los argumentos del teórico alemán, destinados a determinar una concepción de la democracia sustancial, inconciliable con la liberal-democracia, delinear una forma de gobierno que quiere ofrecer a la vez igualdad democrática (y con ella la participación en la toma de decisiones vinculantes de la colectividad, entre iguales sujetos de derechos políticos) y unidad política (entendida como cohesión e integración del pueblo) claramente reconocibles. Schmitt opone la realización de esta democracia a la inconcluyente distinción y deliberación parlamentaria (representación pluralista), a las trabas jurídicas del Estado liberal y su Constitución (vistas como obstáculos). Busca por el contrario la decisión eficaz y autocrática del jefe, del líder carismático que representa simbólicamente la identidad de gobernantes y gobernados. Así, la realización más plena de la democracia, según Carl Schmitt (en la que está ausente entre sus principios definitorios la libertad, entendida ésta como capacidad de ejercer el derecho a participar en la toma de decisiones sin menoscabo de la autonomía individual), se daría paradójicamente en la dictadura; opción política deseada para salir del horizonte de estado de naturaleza de la inestabilidad de Weimar. En tal sentido, la dictadura no constituye lo opuesto de la democracia sino del parlamentarismo. Por eso en una de sus frases más categóricas y estremecedoras dice que la dictadura “es antiliberal pero no necesariamente antidemocrática” (Schmitt, 1990: 21 [introd. de 1926]; y cf. II).

## La problemática de la soberanía

Es notable cómo el significado del concepto de *democracia* asume en ambos la centralidad de algunos valores fundamentales señalados. A saber, la igualdad pensada para asegurar la homogeneidad de la sociedad, la voluntad general

o popular en contra del particularismo, el rescate de las leyes generales frente a los decretos o leyes particularizados, la unidad política en oposición a la fragmentación o disgregación del Estado. Son conceptos que en los dos autores identifican como males a la heterogeneidad y el particularismo social y políticos; señalan que el “mal mayor” por evitar es la desvirtuación, respectivamente, de la voluntad general y de la voluntad de la unidad política estatal, proponiendo modalidades para preservar la primacía del poder soberano sobre la ley.

Hay que subrayar que en Schmitt la soberanía es decisión eficaz de un sujeto o poder ejecutivo fuerte y personal, quien debe responder ante cualquier amenaza a la existencia de la unidad política, provenga del interior o del exterior; mientras que para Rousseau,<sup>9</sup> la soberanía de la asamblea general se opone al gobierno (“vicio intrínseco e inevitable”) (Rousseau, 1994: III.IV, 114), cuerpo interno encargado de la administración del Estado, permeado constantemente por las voluntades particulares y la tendencia natural a abusar de la soberanía (pues “un pueblo que gobernase siempre bien no necesitaría ser gobernado”) (Rousseau, 1994: III.IV, 92).<sup>10</sup> Pero, aun asumiendo el distinto significado y sujeto de soberanía en sus respectivas teorías de la democracia, se puede notar cómo comparten el problema principal de asegurar y defender la capacidad de ejercicio del poder soberano en cuanto tal (supremo incontestable), para preservar la unidad política del Estado y la expresión de la voluntad general o de la unidad política del pueblo.

Ahora bien, con base en lo anterior, es posible apuntar una respuesta a la pregunta acerca del por qué, pese a ser teorizaciones políticas tan distintas, conducen sin embargo a problemas y límites similares para pensar la democracia, asumiendo por ello un mismo aire de pensamiento de una democracia autoritaria. Para entender esto, resulta sugerente explorar la idea de que –siempre sin olvidar las profundas diferencias– las dos propuestas teóricas tienen en común el modo específico mediante el cual se busca realizar la articulación de la voluntad general o popular en el ejercicio concreto de la soberanía; esto es, al establecer las características del poder (superior o supremo) que haría viable los objetivos o contenidos de la voluntad de la comunidad política. Aquí es donde se pueden ubicar las tensiones y complejidades que causan iguales implicaciones problemáticas y

<sup>9</sup> Según lo desarrollado por el autor, que deja fuera los principios del derecho público en relación con otros Estados, Rousseau (1994: IV.IX).

<sup>10</sup> El gobierno usurpa la soberanía cuando no administra el Estado conforme a sus leyes; se crea otro Estado adentro, por ende, el pacto social se rompe y ya no subsiste la obligación de obedecer (Rousseau, 1994: III.X).

polémicas de un ejercicio del poder que, de modo inevitable (aunque por distintas razones en los dos pensadores), asume tintes autocráticos y (en contra de las definiciones que ellos dan) es claramente antidemocrático. Veamos.

En algunos pasajes de *El contrato social*, voluntad general, soberana o del pueblo son identificadas,<sup>11</sup> pero conviene precisar que la soberanía es el poder absoluto (Rousseau, 1994: II.I, 38 y I.VII, 26) del cuerpo político o Estado. La soberanía es el poder que ejerce la voluntad general (p. 37), está dirigido por ésta (II.IV, 44); y lo que se concreta o produce en el acto de soberanía es la Ley (II.II, 39); ya que el cuerpo soberano (la asamblea del pueblo) tiene como su única fuerza el poder legislativo (III.XII, 121). “Acto de soberanía es una convención de cuerpo con cada uno de sus miembros” (II.IV, 46). Si bien Rousseau habla de cómo “el pueblo reunido haya fijado una vez la constitución del Estado dando sanción a un cuerpo de leyes” (III.XIII, 123), y que “depende de los hombres prolongar la vida del Estado cuanto se pueda, dándole la mejor constitución posible” (III.X, 118) o “una sana y fuerte constitución” (II.IX, 66), no se trata de una carta constitucional escrita que limite el poder. Ante todo, porque para el pensador francés el fin principal no es limitar la extensión y ejercicio del poder (como en el constitucionalismo),<sup>12</sup> sino más bien legitimarlo, mediante la afirmación de una república guiada por la voluntad general. En segundo lugar, porque da a la “constitución” un significado distinto. Para el ginebrino, con base en los mencionados principios de igualdad y libertad (de todo el pueblo en la creación de la ley), puede decirse que “constitución” es la actividad o acción misma (el ejercicio de poder) de la siempre posible revisión de las leyes por parte del pueblo soberano reunido en la asamblea general. La eventual constitución escrita, siendo obra o acto del poder soberano permanente o voluntad general, puede ser cambiada todas las veces que éste quiera, sin que la ley fundamental vincule la soberanía y el poder del legislador.

Lo anterior significa que no se establecen vínculos o límites al poder absoluto de la soberanía del pueblo, en ninguno de los dos autores. Aun en la democracia ideal de Rousseau (fundada en los principios de igualdad y libertad positiva o participación política, y en el ideal ético republicano de las virtudes cívicas), la carencia de tales límites plantea la cuestión de la relación entre soberanía colectiva y derechos de los individuos y ciudadanos.

<sup>11</sup> “Voluntad del pueblo o voluntad soberana, que es general” (Rousseau, 1994: III.II); “La soberanía consiste esencialmente en la voluntad general” (Rousseau, 1994: III.XV).

<sup>12</sup> Oponiéndose a Charles de Montesquieu (1689-1755), autor de *El espíritu de las leyes*, y a los enciclopedistas, como a su amigo Denis Diderot (1713-1784), director de la *Encyclopédie* (realizada en el siglo XVIII, con la colaboración de 160 autores).

De esta forma, emerge en Rousseau el problema de las relaciones y límites entre el poder político y el ámbito de libertad de los ciudadanos, en cuanto sujetos de derechos individuales.<sup>13</sup> Se puede apreciar la importancia de este aspecto determinado: el paso a la realización concreta de la rousseauiana voluntad general –que es una única voluntad para todos (aquella verdaderamente libre), de libertad de tipo política (o de participación en la vida pública), y cuyas características definitorias ideales son unanimidad y homogeneidad–, recurriendo a un ejercicio absoluto (sin vínculos jurídicos) del poder soberano, con sus graves implicaciones. El gran problema de los procesos reales, orientados a la realización de la voluntad general, reside en que la definición por principio (normativa, abstracta), por atractiva que pueda ser, no asegura ni la viabilidad ni la correcta realización (en cada posible contexto diferente) de dicha voluntad general (sustentada por el principio).

Igualmente, en Schmitt se encuentra el nudo problemático representado por la expresión de una voluntad del pueblo en el escenario de la lucha política entre posiciones excluyentes (hostiles), en el interior o el exterior, y por la soberanía sin vinculaciones, que garantizaría la decisión eficaz para realizar la voluntad de la unidad política. Para preservar la voluntad de la unidad política de un pueblo, le interesa desarrollar los conceptos de la identidad; la homogeneidad de la comunidad política (o de sus integrantes), caracterizada por la igualdad sustancial; la identificación con el líder o jefe del ejecutivo; la aclamación (en una lectura sesgada de la afirmación de Rousseau [1994: III.XII, 121] acerca de cómo el cuerpo soberano sólo puede actuar cuando el pueblo está reunido); la legitimidad del poder político como decisión unitaria, pero de un poder ejecutivo o presidencial fuerte. La modalidad schmittiana para expresar la unidad política y la voluntad del Estado en la democracia plebiscitaria y presidencialista recurre explícitamente al poder personalista de la dictadura como realización no contradictoria –en su opinión– de la democracia y su principio de igualdad. Distanciándose en esto de la visión rousseauiana de un poder impersonal y abstracto de las leyes, la dictadura comisaria de Schmitt tiene como objetivo contrarrestar la embestida del poder constituyente (individualizado en la voluntad general del filósofo

<sup>13</sup> En Rousseau “Acto de soberanía es una convención de cuerpo con cada uno de sus miembros”. Y apunta al tema de “...hasta dónde se extiendan los derechos respectivos del cuerpo soberano y de los ciudadanos, significa preguntar hasta qué punto éstos puedan obligarse hacia sí mismos, cada uno hacia todos, y todos hacia cada uno”. Al respecto Rousseau señala que “el poder soberano no puede rebasar los límites de las convenciones generales”, para hacer que los ciudadanos no obedezcan más que a su propia voluntad (Rousseau, 1994: II.IV). Así, por definición, deja de ser *voluntad general*.

francés) que identifica en la dictadura del proletariado, promovida con gran fuerza política, estratégica e ideológica por el comunismo. En la democracia plebiscitaria del jurista de Plettenberg se refleja la misma idea de la primacía de la política y su poder sobre el derecho y la ley, la presencia de una soberanía –como decisión sin límites en los casos extremos de la excepción y la voluntad del pueblo soberano– en cuanto expresión unipersonal de identidades colectivas homogéneas. Esta respuesta al problema señalado de la formación y expresión de la voluntad colectiva muestra una concepción netamente autoritaria de la política democrática, en comparación con Rousseau (quien reconoce en principio la supremacía de la ley sobre los hombres).

Lo anterior hace que surja en Schmitt la cuestión de un poder absoluto, personal y arbitrario, del dictador democrático, por su naturaleza o atributos, orientado a perpetuarse en el poder, ya que su labor nunca será acabada, completada. Tal poder monocrático y autoritario, encargado de conducir las modalidades y los procesos de formación de la voluntad colectiva, recurre a mecanismos para forjar el consenso de tipo plebiscitario antiparlamentarista, que tiene como objetivo la identificación de las masas con el líder. Mediante tales instrumentos, las masas pretendidamente se vuelven “pueblo” con una sola voz, y la distancia entre gobernante y gobernados se ve anulada. De manera simultánea, el líder, fortalecido por tal identificación, puede lograr con éxito, según Schmitt, la defensa de aquella decisión de la voluntad del pueblo que se muestra en la ley fundamental o Constitución (claramente, tampoco en Schmitt ésta limita la extensión del poder y garantía de derechos). Pero esta imagen de unidad (quizás atractiva a primera vista) arropa un poder soberano que, por más eficaz que resultara y aunque disfrutara de legitimidad (por el consenso de las masas), es declaradamente un poder antilibertario, antipluralista y antiminoritario; en suma, antidemocrático. Ello porque el apoyo popular por sí solo, aunque amplio, indica un poder legítimo (de cualquier tipo), pero no es indicador de una democracia.

Es menester recordar que la democracia de Rousseau, a diferencia de la de Schmitt, también contempla la vigilancia de la asamblea sobre el gobierno para evitar el abuso por parte de éste; la información suficiente de los ciudadanos para la deliberación en la asamblea (Rousseau, 1994: II.III, 42-43), o el derecho de votar en todo ejercicio o acto de soberanía de la voluntad general;<sup>14</sup> asimismo considera la necesidad de una religión civil laica con sentimientos de

<sup>14</sup> En todo acto de soberanía –dice Rousseau– está presente el derecho a votar, que nada puede quitar a los ciudadanos (y opinar, proponer, distinguir, discutir), y que el gobierno, por su parte, tiene siempre mucho cuidado de dejar sólo a sus miembros (Rousseau, 1994: IV.I).

socialidad (Rousseau, 1994: II.VII, 60 y IV.VIII, 181-182), y la educación o cultura en contra de la manipulación, en contra de la ignorancia (junto con la igualdad social). Esto es, tiene en cuenta ciertas condiciones indispensables, orientadas a hacer realidad la voluntad general como voluntad común y que ayuden a hacerla lo más durable posible. También cabe señalar que en Schmitt el objetivo de la dictadura comisaria es por definición el de restablecer el orden constitucional alterado. Incluso cabría tener presente la importancia del carácter general de las leyes que el autor reivindica para el ejercicio del poder en contra del uso político de la mayoría legal en turno.

Pero, pese a la presencia de tales especificaciones en cada autor, es importante subrayar cómo son precisamente las características bajo las cuales se propone el ejercicio del poder soberano, esto es, aquellas condiciones prácticas que consideran los autores para el ejercicio de la soberanía absoluta (exclusivamente política para Rousseau y monocrática y personal para Schmitt), las que marcan las limitaciones de su concepción de la democracia, al dejar abierto el camino para un poder antidemocrático por parte de la soberanía ilimitada.

## Comunidad y democracia monista

En los argumentos de los autores, es innegable el peso determinante de la concepción organicista de la sociedad, que la define colectivamente, en cuanto comunidad (en oposición a la concepción de asociación de individuos en la afirmación de sus derechos),<sup>15</sup> y la correlativa primacía del ámbito político sobre la sociedad (Bobbio, 2007). En esta perspectiva, no es sorprendente que también coincidan en otra parte importante de sus argumentos sobre cómo se realizan, en una comunidad entendida de manera organicista, tales ideas de voluntad general y soberanía del pueblo absoluta: en aquella relativa a la representación política, institución expresiva de intereses diversos en condiciones libres e iguales.

En Rousseau, la representación no es siquiera concebible, pues la "Soberanía consiste esencialmente en la voluntad general y ésta no se representa" (Rousseau,

<sup>15</sup> El iusnaturalismo de Rousseau concibe el contrato social como acuerdo que, sin embargo, desde su interpretación republicana, conduce a una alienación total de derechos de los individuos a la colectividad: los hombres serán (verdaderamente) libres en virtud de su pertenencia a la comunidad. Schmitt pone de relieve "la perfecta incoherencia" de Rousseau al recurrir en la formulación del contrato social a una "fachada liberal: se trata de fundar la naturaleza jurídica del Estado en un libre contrato. Pero [...] resulta que el verdadero Estado existe solamente ahí donde el pueblo es a tal punto homogéneo que prácticamente reina la unanimidad" (Schmitt, 1990: 18, prefacio de 1926).

1994: III.XV, 127); la voluntad general no puede ser objeto de representación de ningún tipo, sino que requiere la presencia del pueblo reunido en la asamblea, como en el modelo de la democracia directa de la Antigüedad (espartana y romana)<sup>16</sup> o como en algunas de las posibles interpretaciones de la constitución de Ginebra de la primera mitad del XVIII. Los principios que fundamentan la modalidad directa, permanente y absoluta del ejercicio de la voluntad general soberana, que no debía delegar el poder normativo, inspiró (pese a los ideales de Rousseau) la experiencia revolucionaria francesa de unos lustros después (defendida por personalidades como Sieyès) en gobiernos contrarios a la representación política (que terminaron provocando la inestabilidad del proceso de decisión política y resultados despóticos en nombre de la soberanía del pueblo). En la doctrina de la voluntad general de Rousseau (“y en Hegel con su doctrina del Estado ético”, señala Ferrajoli) se atribuye “una dimensión totalitaria al viejo principio de la soberanía absoluta. En ambos casos se anulan el pueblo y los individuos de carne y hueso, como subjetividad autónoma” (Ferrajoli, 2002: 139).<sup>17</sup>

Por su parte Schmitt afirma la *Repräsentation* o forma política, noción de una representación simbólica (personificada) de la unidad política, que opone acérrimamente en su polémica a la *Vertretung* o representación parlamentaria, indirecta y pluralista. Esta última expresa la voluntad de los ciudadanos a través de intermediaciones formal-procedimentales, implica delegar la voluntad popular en unos representantes electos, sustitutos de los ciudadanos (promotores de intereses particulares) y la participación en la decisión en formas indirectas. De este modo introduciría una fractura entre gobernantes y gobernados (distinción y división, en vez de identidad y unificación), impidiendo o falseando la expresión de la voluntad del pueblo como unidad política (homogénea). Además, por su dinámica parlamentaria, causaría el vaciamiento de la forma política o –precisamente– la *Repräsentation* de la democracia, representación de la voluntad del pueblo (como un todo) o la unidad política. Ruptura y fragmentación, entonces, son el producto de la participación indirecta parlamentaria, en lugar de aquella representación del principio unificante de la identidad (basada en el presupuesto de la homogeneidad). Ante y contra la *Vertretung* (incapaz de

<sup>16</sup> Rescatando estos dos ejemplos clásicos de austeridad y virtudes cívicas, pero curiosamente rechazando el de Atenas, en cuanto ejemplo de democracia congenial a los ángeles o dioses pero no a los hombres.

<sup>17</sup> En contra de los llamados despotismo del pueblo y tiranía de la mayoría de los gobiernos jacobinos, el mismo Sieyès (en un segundo momento) junto con pensadores como Constant y Tocqueville en Francia o Burke y Kant (respectivamente en Inglaterra y en Alemania) opondrán la necesidad de reelaborar el concepto de soberanía popular en el marco de una concepción constitucionalista. Cf. sobre el tema Fioravanti (2001: 115-132).

reflejar una voluntad general de la unidad política, resultando por ello mismo antidemocrática), la *Repräsentation*, capacidad de representar públicamente la unidad trascendente a través de una autoridad unificadora y legítima, expresa la forma política legítima (auténticamente representativa): a la comunidad orgánica y a su soberanía del pueblo.

Pero la voluntad del pueblo como unidad política, ya no representable eficaz y legítimamente a través de la democracia parlamentaria, asume la forma política concreta en la cual la voluntad popular afirma, reemplazando las intermediaciones parlamentarias (elecciones, partidos, derechos, garantías), por la vía de la *aclamatio* del líder y de sus decisiones, aprobando o rechazando la multitud reunida como comunidad. Pues la aclamación afirma “el sentido político del pueblo” mediante manifestaciones masivas,

independientes de un procedimiento de votación, ya que con éste se podrían ver amenazadas en su genuinidad, en cuanto la inmediatez del pueblo reunido propia de tales aclamaciones se ve aniquilada por el aislamiento del votante individual y por el secreto electoral [Schmitt, 2001: 63].

En efecto la verdadera capacidad y función del pueblo, el núcleo de toda expresión popular, el fenómeno democrático originario, aquello que también Rousseau ha presentado como verdadera democracia, es la aclamación [Schmitt 2001: 62].

A través de la aclamación plebiscitaria las multitudes que, mediante la misma manifestación unitaria de su voluntad, actúan como pueblo, se transforman en “pueblo”; devienen sujeto colectivo, una comunidad con voluntad.

Por ende, si la *aclamatio* es muestra contundente y válida de la unidad política (homogénea o antipluralista) de un pueblo, el líder aclamado es para Schmitt el núcleo en el que se “juega” la garantía de la decisión legítima (en la que el pueblo reconoce su propia elección o decisión) y, por ello, al fin, la decisión eficaz. Así llega a la conclusión de que la aclamación sería *de facto* y necesariamente la única vía genuina y efectiva de expresión democrática de la voluntad popular. De esta forma, si el principio de identidad funciona horizontalmente (por la igualdad sustancial entre pertenecientes al pueblo) y verticalmente (de gobernantes y gobernados), la representación (de tal identidad de la comunidad) da forma o presencia pública a la unidad política, al hacer viable la soberanía popular, y por ende la legitimación del poder. Pues dice: “los métodos dictatoriales y cesaristas [...] pueden también ser expresión inmediata de la sustancia y de la energía democrática” (Schmitt, 1990: 103).

Entonces, si bien con razones distintas, para ambos pensadores la representación de los intereses y derechos de los ciudadanos y grupos sociales, con sus mecanismos, instituciones, reglas, es cancelada de la realidad política para asegurar la afirmación incuestionable (soberana) de la auténtica voluntad general o de la comunidad política, homogénea y unitaria. Al negar la representación institucionalizada del pluralismo social y político se sella la estrategia argumentativa de los dos teóricos para elaborar elementos de una concepción de la república o democracia que desplace la heterogeneidad, el individualismo y el particularismo en la expresión de la unidad política. En efecto, el rechazo de la representación indirecta y plural parlamentaria conlleva la imposibilidad de las estructuras normativas e institucionales de garantía que la acompañan, así como la existencia de determinadas condiciones democráticas que aseguren el ejercicio plural de la soberanía de todos, entendida como "soberanía de todos y cada uno de los ciudadanos" (y no abstracta soberanía de la nación o del pueblo o del Estado-persona).

Lo anterior evidencia que la modalidad propuesta para realizar la voluntad general o del pueblo mediante el ejercicio soberano en Rousseau y Schmitt implica una concepción monista de la democracia y una realidad antipluralista en sus procesos de formación y expresión de la voluntad política de la sociedad. Modalidad que, de hecho, por su antiliberalismo contrario a las libertades individuales (o libertad negativa) y al pluralismo, no promueve establemente los contenidos de igualdad y libertad de los derechos fundamentales de las personas y ciudadanos (propios de un Estado social y democrático de derecho), irrenunciables en la moderna democracia constitucional para la participación activa del pueblo.

## Razones para la crítica

Pensar a partir de los planteamientos de Rousseau y Schmitt la voluntad colectiva y el ejercicio de su soberanía en la determinación de las leyes fundamentales permite identificar las implicaciones y los grandes límites que enfrenta toda propuesta de democracia que conciba y busque realizar la voluntad y soberanía del pueblo de manera directa, sin vínculos normativos e institucionales, en el marco de una idea de sociedad de carácter organicista, pensada en tanto comunidad, y de "pueblo" definido de manera colectiva, en cuanto sujeto unitario y unívocamente representado.

En efecto, las reflexiones antecedentes ofrecen criterios válidos para razonar (apoyándose también en los ejemplos de la historia de la política moderna) sobre la hodierna democracia plural y en específico para acercarse con conciencia crítica a toda supuesta democracia que, como en los dos autores, recurra a la igualdad entendida como homogeneidad, a la unidad como unanimidad en la elección, a la toma de decisiones por mayoría con exclusión de minorías, al ejercicio absoluto o sin vinculaciones de la soberanía (ante derechos de minorías y de individuos), a la primacía de la colectividad sobre la sociedad, a la ausencia de (normatividad y estructuras para) la representación social y política (pluralista institucionalizada). Cuando las formas de participación directa<sup>18</sup> (en ocasiones excepcionales útiles, si son usadas con responsabilidad por las fuerzas políticas, para superar posibles *impasses* políticos de la democracia plural) pretenden sustituir y eliminar los múltiples instrumentos previstos para asegurar y defender la autonomía de los ciudadanos están en realidad desplazando aquellas condiciones concretas, construidas sobre duras experiencias en particular durante el último siglo (y todavía por construir o consolidar en muchas democracias), que hacen posible la libertad de los ciudadanos: una libertad democrática entendida, empero, como acción autónoma de cada uno de ellos, mediante la afirmación del libre disfrute de iguales derechos, la representación plural en los órganos de decisión política y la expresión de la voluntad del pueblo respetuosa de los derechos de todos y cada uno. La lectura de las propuestas de Rousseau y Schmitt recuerda la importancia de preguntarse, ante discursos sobre igualdad y libertad, ¿para quiénes y en qué (o con respecto a qué cosa)?

Reflexionar entonces con la ayuda de Rousseau y Schmitt, desde épocas y posturas distintas (el primero desde su ideal de democracia, el segundo desde su modelo plebiscitario y presidencialista), pero sobre planteamientos comunes a ambos, contribuye a fundamentar la duda ante toda propuesta de democracia que, en nombre de una idealizada concepción de gobierno directo (y al margen de las intenciones del autor), pretende en la época actual prescindir de ciertas condiciones indispensables para la existencia y preservación de una moderna democracia constitucional. Por una parte, dichas condiciones son las denominadas *reglas del juego democrático* (los conjuntos de procedimientos y requisitos necesarios, analizados en los estudios ya clásicos de Bobbio, Sartori, Dahl); imprescindibles para la resolución pacífica de la lucha por el poder y para asegurar la participación libre e igual de todos los ciudadanos en la toma de decisiones colectivas. Por otra parte, se trata de las llamadas precondiciones o derechos fundamentales, civiles

<sup>18</sup> Como son el referéndum, el plebiscito, la iniciativa popular, la revocatoria o revocación de mandato.

y sociales (Bovero, 2002; Salazar, 2002-2003; O'Donnell, 2004) que construyen el contexto democrático más amplio para poder efectivamente participar en el proceso de decisión. Sin ellas –condiciones y precondiciones de manera simultánea– no puede existir una democracia con contenido y calidad satisfactorios. Son los múltiples elementos indispensables (pues, como recuerda Bovero la democracia es una forma de gobierno “exigente”) para que se aseguren –nótese– no la igualdad entendida como homogeneidad o voluntad del todo como tal, sino más bien para afirmar la igualdad y la libertad “de todos y cada uno de los ciudadanos” en la determinación de las decisiones vinculantes. Es decir, para que se establezcan las condiciones reales para resguardar el ejercicio de derechos fundamentales de los ciudadanos, de todos y cada uno en cuanto individuos con iguales derechos, y de esta manera se haga posible el ejercicio de facultades para su acción autónoma (*las libertades de agencia*, según O'Donnell).

Tales condiciones permiten sostener, mediante una labor colectiva incesante, los derechos de autonomía en derechos de libertad, políticos, civiles y sociales específicos, que conduzcan a situaciones concretas para el ejercicio del poder distribuido en el *demos* y la aplicación de las reglas (por ello *democráticas*) que lo encaucen; asimismo, con la existencia de confines, derechos y obligaciones, controles y límites precisados de modo específico. Todo ello para poder ampliar y defender la práctica concreta de la autonomía como gobierno de sí, libertad en obediencia a las leyes, emancipación de los individuos, al tiempo que se acotan institucionalmente los poderes de los fuertes (económica, mediática, militar y socialmente), la violencia, el abuso, con instrumentos establecidos, de referencia continua (que no dependan de un principio e ideal que debiera supuestamente guiar a la asamblea sin garantías tangibles). Son éstas en la época contemporánea (posterior a la Segunda Guerra) las intermediaciones institucionales, jurídicas y culturales que definen la interrelación Estado y sociedad, entre poder y ciudadanos, gobernantes y gobernados, para articular la vida política democrática y proteger al *demos*.

Desde esta perspectiva de las democracias constitucionales, las reflexiones del presente artículo permiten ponderar de manera crítica las posturas que hoy en día vuelven a proponer y promover en diversos países la comunidad homogéneamente entendida, la participación política directa y unánime como ideal de auténtica democracia, o que tienden a reducir la democracia al mero resultado de la elección con base en la regla de mayoría, imponiendo así la mayoría identificada con la colectividad toda por encima del resto de la ciudadanía; ello, desdeñando las mencionadas condiciones y precondiciones indispensables para la participación y representación libre y plural de todos los ciudadanos, aun las

minorías, aun el disenso, poniendo límites al poder de la mayoría. Tendencias a sustituir los instrumentos de la representación pluralista y la expresión de la voluntad popular basada en los derechos de todos y mediante la decisión en órganos colegiados (que dichas condiciones tienen la función de asegurar), públicamente responsables.<sup>19</sup> Se trata de fenómenos que proponen ya sea otorgar a regímenes o sistemas mayoritarios un supuesto “poder de decisión política [...] indiscutible y no modificable” (Bovero, 2011: 237), ya sea debilitar la división de poderes y el equilibrio entre éstos a favor del ejecutivo, ya sea el liderazgo de un jefe o gobernante.

En particular, dichas tendencias recurren a la invocación del “pueblo” (a su voluntad y soberanía) refiriéndose a éste como cuerpo homogéneo unitario y unánime, no como conjunto de individuos y ciudadanos autónomos, sujetos de derechos, unidos en una colectividad por el acuerdo en lo fundamental para la convivencia social y política. Por el contrario, partiendo de esas concepciones organicistas o colectivistas de ambas nociones, estas orientaciones son proclives a buscar un consenso y una conciliación de intereses (necesarios para todo orden político) de tipo unívoco o armónico, con base en el peso de la colectividad por encima de las minorías o los individuos, inclusive renunciando al carácter irreductible y autónomo de la esfera privada e individual (argumentando peligros públicos extremos) (Bobbio, 2007; Salazar, 1990). Además remiten a un “pueblo” (identificado ya sea por la etnia, el territorio, la lengua o la condición social) al que se pretende representar de manera exclusiva y, con frecuencia, antiinstitucional (el pueblo en oposición a las instituciones públicas de representación ciudadana o a la política *tout court*, los políticos profesionales). Mas, como recuerda Luigi Ferrajoli, “no (es) el pueblo un macrosujeto, sino el conjunto de los ciudadanos de carne y hueso” (Ferrajoli, 2010: 4). Reconocer este significado de *voluntad popular* supone que el concepto de *soberanía del pueblo* debe ser entendido, por ende, como la supremacía de la suma de los derechos fundamentales de los individuos. Pues:

la soberanía pertenece a todos y cada uno, identificándose con los derechos fundamentales –políticos, civiles, de libertad y sociales– de los que todos somos titulares, y que equivalen a otros tantos poderes y contrapoderes, a otros tantos fragmentos de soberanía, a otras tantas dimensiones de la democracia constitucional [Ferrajoli, 2010: 4].

<sup>19</sup> Vale la pena subrayar la importancia que tiene juzgar con sumo cuidado cómo se utiliza la apelación a algunos instrumentos o formas de la democracia directa (¿en cuál concepción de la democracia?, ¿con cuáles consecuencias para la democracia constitucional y pluralista?).

## El riesgo antidemocrático

En esencia, estas tendencias comparten el reclamo (para sí) del verdadero autogobierno y la auténtica participación ciudadana, a la cual se opone, en consecuencia, toda postura que conciba al pueblo desde una matriz pluralista en cuanto ciudadanos, sujetos de derechos inviolables de las personas individuales para poder ejercer su autonomía. Pero a ello también se opone dicotómicamente la representación formal e institucional que da cauce a dicho pluralismo. Avanzan propuestas de democracia ya sea directa, participativa y/o deliberativa, o plebiscitaria, o mayoritaria, o presidencialista (según el contexto nacional) que entienden como opuestas a la democracia de representación indirecta y que conllevan la promoción de reformas cuyo fin es aumentar la participación mediante la introducción del plebiscito, la iniciativa de ley popular, la consulta popular, la revocación del mandato, el mandato imperativo. Instrumentos invocados para intensificar la participación popular, que tienen por objetivo dar voz a las necesidades del pueblo y asegurar que la política siga la voluntad del pueblo. Pero, para tal fin, proponen reeditar ya sea el modelo democrático de asamblea del ágora o la república de la Antigüedad o de la Modernidad, ya sea modelos mayoritarios, en sustitución u oposición a las complejidades de la heterogeneidad y el pluralismo; evocando precisamente la voluntad del pueblo entendido como todo compacto, al cual tales mecanismos sí sabrían dar voz clara y unívoca, entonces efectiva, única, para dirigir las políticas necesarias.

Es característico, por otra parte, que no usen el discurso que remite a los derechos, a las garantías de todos y cada uno de los integrantes la colectividad; no hablan de “ciudadanos”, sujetos autónomos con libres elecciones heterogéneas, con derechos en cuanto personas, a quien emancipar a través de derechos que aseguren autonomía (libertad, igualdad y equidad), sino que apelan a una única entidad genérica y vaga, un sujeto mítico, al que es posible atribuir todo contenido genérico sin responsabilidad pública de demostrar tal supuesta representación.

Estas propuestas de modalidades de expresar la voluntad popular y soberanía del pueblo apuntan en una misma dirección: a reformas políticas que acoten el carácter formal, indirecto, político y pluralista de las instituciones y normas de la democracia (de la constitución, del parlamento, de las elecciones). Muestran sintomáticamente la reacción en muchas democracias occidentales (consolidadas y recientes) que busca superar o dar la vuelta a la representación tanto por su carácter indirecto como por su carácter plural (considerados los “sospechosos comunes” o naturales ante tal género de problemas) (Bobbio, 1989). Se orientan en particular por iniciativas antipluralistas y por ende buscan reformar de

manera correspondiente a las instituciones y la normatividad de la representación pluralista para promover gobiernos eficaces, abandonar la división de poderes en favor de un ejecutivo incuestionado, asegurar mayorías blindadas al gobierno y hacer del parlamento una mera caja de resonancia de éste.<sup>20</sup> Tales fenómenos forman parte de la deriva o desvirtuación de la democracia, adjetivada, según los casos, como mayoritaria, populista o presidencialista; y se presentan en proyectos políticos de derecha o de izquierda, presidencialistas o parlamentarios.

Estos proyectos tienden fácilmente a culpar de la particularización de la política al pluralismo (como causa de ingobernabilidad e inestabilidad), a la representación parlamentaria y partidista, esto es, a la representación de tipo indirecta pluripartidista. “Fácilmente”, decimos, porque tiene que ver con el problema de un pluralismo viciado o comprometido por el peso que aún tienen en democracias avanzadas los poderes fácticos o por las desigualdades sociales y la miseria. Pero además –quizás sobre todo– por la falacia según la cual si el pluralismo es la causa del conflicto y del desgobierno lo que se requiere es reducirlo o eliminarlo de la vida democrática para poder, al fin, tener gobiernos eficientes, mayorías sólidas, en suma: gobernabilidad y estabilidad en democracia (Becerra, 2010).

De esta manera reclaman pasar a una verdadera expresión de la voluntad popular, a la manifestación auténtica de la soberanía del pueblo, de cuya interpretación y representación genuina se asegurarían dichas posturas. La crítica reflexiva ante estas últimas puede ser particularmente valiosa en la actual época de desafección democrática ya que –ante el descontento con la democracia, frente a la política-espectáculo, la estéril polarización política, la crisis de los partidos y de la representación parlamentaria– tienen éxito dichas reacciones y tendencias de diverso tipo, que responden a la búsqueda de vías alternas para expresar la voluntad del pueblo y ejercer su soberanía.

Pero es oportuno notar que estas reacciones interpretan los términos de *voluntad y soberanía del pueblo*, centrales en la tradición democrática, desde aquellos contenidos específicos de democracia directa o plebiscitaria, mayoritaria y/o presidencialista, que, tomando el atajo de reducir o eliminar el pluralismo y sus instituciones normativas y jurídicas, terminan erradicando los mecanismos institucionales fundamentales de la democracia contemporánea y, al final, desvirtuándola en autocracia. Con base en tales contenidos, los partidos electos y sus eventuales coaliciones (de derecha o de izquierda) reclaman el derecho a gobernar

<sup>20</sup> Para la discusión sobre estos temas centrales del cambio político en México en la transición a la democracia y las reformas políticas pendientes para su consolidación, cf. por lo menos Negretto (2010), Becerra (2010), Aguilar Rivera (2006), Artigli (2006), Casar y Marván (2006), Elizondo y Hernández (2002), Bernard Richard *et al.* (1998) y Pereyra (1990).

o a ejercer su derecho a mandar, sin lo que perciben como meros obstáculos o vínculos institucionales que impidan el plan de gobierno que cuenta con la mayoría, e incluso poder cambiar normas institucionales existentes de la democracia constitucional para dejar vía libre al ejercicio del gobierno y a implementar medidas políticas concretas. Pues, habiendo sido elegidos por la mayoría, la voluntad popular los respalda; todo obstáculo al gobierno (desde críticas públicas hasta oposición política) en su ejercicio de poder, sería entonces traicionar la voluntad popular.

Ante tales escenarios, empero, la teoría y la historia políticas permiten cuestionar que sea válido entender en este sentido voluntad popular, y con ella a las elecciones y la regla de mayoría. ¿Es voluntad popular el mero hecho de haber sido votado por una mayoría de los electores? Esto implicaría considerar válido entender por “democrático” la mera elección y el voto de la mayoría (Bovero, 2011), como frecuentemente se identifica. Pero por sí solo el resultado de una decisión por mayoría no es, con precisión, más que un instrumento para la toma de decisiones, utilizado aun en formas de gobierno o instituciones no democráticas (las aristocráticas, las autocráticas). El carácter democrático se imprime más bien con las otras condiciones, antes mencionadas, *sine qua non* existiría una democracia efectiva, propia de un Estado democrático y social de derecho.

Con base en lo anterior, también es válido objetar que en las democracias constitucionales contemporáneas se entienda así la voluntad popular y en consecuencia su representación, a saber: que la votación de la mayoría por ser tal (mayoría) exprese la voluntad popular, dando por ello al gobierno electo el respaldo de la soberanía popular en el ejercicio de gobierno; o que, al haber sido elegido por mayoría, el gobierno elegido y la mayoría que lo apoya tienen por tal razón la autorización para hacer en lo sucesivo todo lo que se crea necesario y oportuno para su gobierno, recurriendo incluso a cambiar la ley fundamental o leyes secundarias de la democracia en cuestión. Por el contrario, existen límites normativos e institucionales que deben ser respetados, so pena de desvirtuar los principios y contenidos de la democracia y de convertirla en su opuesto.

Tales reformas oponen a la representación democrática indirecta y pluralista una auténtica representación democrática centrada en el antipartidismo y el movimientismo, y en la identificación con un líder o jefe que implica el poder fuerte del ejecutivo (debilitando las instituciones del Estado por ser estériles y los formalismos de la democracia por ser ineficaces). Son reductoras del pluralismo y la representación indirecta, tendientes al bipartidismo y al presidencialismo (o semipresidencialismo, según el caso) como ideales, y promueven el liderazgo de un político fuerte (que a la vez sea un personaje carismático en términos mediáticos).

La representación que producen está lejos de conducir a la “auténtica representación democrática”, como pretenden, para ejercer la soberanía del pueblo. La “representación democrática” de la voluntad popular para las democracias hodiernas no puede prescindir del respeto del pluralismo y de su adecuada representación a través de la normatividad pública (institucional y jurídica)<sup>21</sup> correspondiente, que necesariamente limitan la voluntad de la mayoría en turno y requieren mecanismos públicos y colegiados para la toma de decisiones colectivas vinculantes para todos, dando garantías a los ciudadanos. Sin pluralismo, derechos fundamentales y representación, se llega de hecho a restringir la igual libertad de todos y cada uno; se verían afectados los vínculos y deberes dados a los poderes públicos estatales, a la política, para asegurar los derechos de todos. Sin lo anterior, se niega la posibilidad de una legitimación del poder fundada en la autonomía de los ciudadanos y una representación responsable ante el público.

De otra forma, una voluntad popular identificada con o reducida a mayorías unívocas que quieran eliminar el pluralismo institucionalizado (por su complejidad y conflictividad) y una soberanía del pueblo que no respete principios y derechos fundamentales inviolables como condición *sine qua non* para dicha pluralidad política, están destinadas a seguir actuando hoy, en la época de las democracias constitucionales, como mecanismos ya clásicos que favorecen y fortalecen, aunque bajo nuevas versiones, las tendencias autocráticas de otros tiempos.

## Bibliografía

Aguilar Rivera, J. A. *et al.*,

2006 *Pensar en México*, Fondo de Cultura Económica (FCE)/Consejo Nacional para la Cultura y las Artes, México.

Attili, Antonella (coord.)

2006 *Treinta años de cambios políticos en México*, Miguel Ángel Porrúa-Universidad Autónoma Metropolitana-Iztapalapa (UAM-I), México.

Becerra, Ricardo (coord.)

2010 *Equidad social y parlamentarismo*, Instituto de Estudios para la Transición Democrática (IETD), México.

<sup>21</sup> Por ende política, formal, plural y representativa.

Bernard, Richard *et al.*

- 1998 *Revista Mexicana de Ciencias Sociales*, núm. 172, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

Bobbio, Norberto

- 1987 *La teoría de las formas de gobierno en la historia del pensamiento político*, FCE, México.
- 1989 *Liberalismo y democracia*, FCE, México.
- 2007 “Organicismo e individualismo: una antítesis”, en *Configuraciones*, núm. 22, enero-marzo, Fundación Carlos Pereyra/IETD, México, pp. 15-24.

Bovero, Michelangelo

- 2002 *Una gramática de la democracia. Contra el gobierno de los peores*, Trotta, Madrid.
- 2011 *¿Elecciones sin democracia? ¿Democracia sin elecciones? Sobre las formas de la participación política*, UAM-I/POES, México.

Casar, María Amparo e Ignacio Marván (coords.)

- 2006 *Gobernar sin mayoría. México 1867-1997*, Centro de Investigación y Docencia Económicas (CIDE)/Taurus, México.

Costa, Pietro

- 2012 “Derechos y democracia”, en *Andamios*, vol. 9 núm. 18, enero-abril, Universidad Autónoma de la Ciudad de México (UACM), México, pp. 163-216.

Crouch, Colin

- 2003 *Posdemocrazia*, Laterza, Bari.

Della Volpe, Galvano

- 1978 *Rousseau y Marx*, Martínez Roca, Barcelona.

Derathé, Robert

- 1994 “Del Contratto sociale”, ensayo introductorio a Jean-Jacques Rousseau, *Il contratto sociale*, Einaudi, Turín, pp. VII-XXXVI [1962].

Elizondo, Carlos y Benito Nacif

- 2002 *Lecturas sobre el cambio político en México*, CIDE/FCE, México.

Fassó, Guido

- 2001 *Storia della filosofia del diritto*, Laterza, Bari.

Ferrajoli, Luigi

- 2002 “La soberanía en el mundo moderno”, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, Trotta, Madrid, pp. 125-175.
- 2010 “El principio de igualdad y la diferencia de género”, en J. A. Cruz y R. Vázquez (coords.), *Debates constitucionales sobre derechos humanos de las mujeres*, Fontamara/Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, pp. 1-26.

- 2011 *Poteri selvaggi. La crisi della democrazia italiana*, Laterza, Bari.
- Fioravanti, Maurizio  
2001 *Constitución. De la Antigüedad a nuestros días*, Trotta, Madrid.
- Flores D'Arcais, Paolo  
2012 *Democrazia! Libertá privata e libertá in rivolta*, Add, Turín.
- Huntington, Samuel P.  
1994 *La tercera ola. La democratización a finales del siglo XX*, Paidós, Barcelona.
- Mai, Gunther  
2012 *La repubblica di Weimar*, Il Mulino, Bolonia.
- Negretto, Gabriel (ed.)  
2010 *Debatendo la reforma política. Claves para el cambio institucional en México*, CIDE, México.
- O'Donnell, Guillermo  
2004 "Notas sobre el Estado de la democracia en América Latina", en *La democracia en América Latina. El debate conceptual sobre la democracia*, Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo/Alfaguara, Buenos Aires [CD-Rom].
- Pereyra, Carlos  
1990 *Sobre la democracia*, Cal y Arena, México.
- Rousseau, Jean-Jacques  
1974 *Discurso sobre el origen de la desigualdad*, Porrúa, México.  
1994 *Il Contratto sociale*, Einaudi, Turín.
- Salazar Carrión, Luis  
1990 "Individualismo, teoría y política", en *Sociológica*, año 5, núm. 14, septiembre-diciembre, pp. 35-48.  
2002-2003 "El Estado y las precondiciones de la democracia", en *Configuraciones*, núms. 10-11, Fundación Carlos Pereyra/IETD, México, pp. 78-84.  
2012 "La calidad de las democracias. ¿Presidencialismo o parlamentarismo?", en *Andamios*, vol. 9, núm. 18, enero-abril, UACM, México, pp. 11-34.
- Salvadori, Massimo  
1997 "Estados y democracia en la era de la globalización", en Massimo Salvadori et al., *Un Estado para la democracia*, Miguel Ángel Porrúa/IETD, México, pp. 11-28.  
2009 *Democrazie senza democrazia*, Laterza, Bari.
- Serrano, Enrique  
1993 "Democracia y homogeneidad del pueblo", en *Signos*, año VII, t. III, UAM-I, México, pp. 177-198.

Silvestrini, Gabriella

1993 *Alle radici del pensiero di Rosusseau*, Franco Angeli, Milán.

2010 *Diritto naturale e volontà generale*, Claudiana, Turín.

Schmitt, Carl

1931 “Hacia el Estado Total”, en *Revista de Occidente*, t. XXXII, abril-junio, Madrid, pp. 140-156.

1990 *Sobre el parlamentarismo*, Tecnos, Madrid [1923].

2001 *Referendum e iniziativa popolare. Un contributo all'interpretazione della costituzione weimariana e dalla dottrina della democrazia diretta*, Giuffré, Milán [1927].

Tuccari, Francesco (dir.)

2012 “Democrazie acefale e dispotismo postdemocratico”, en *Storia del pensiero politico*, núm. 1, pp. 105-141.